



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL "SÍ SE PUEDE" Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ORGANIZACIÓN CIUDADANA
"REPUBLICANOS X DURANGO"

Victoria de Durango, Dgo., tres de junio de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro indicado, siendo las **trece** horas con **cinco** minutos del día de la fecha, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----


M.D.E. MA. CRISTINA PERALES VARGAS
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “SÍ SE PUEDE” Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

PARTE TERCERA INTERESADA: ORGANIZACIÓN CIUDADANA “REPUBLICANOS X DURANGO”

MAGISTRADA: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA¹

Victoria de Durango, Durango, a tres de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **acumular** los expedientes TEED-JE-002/2026 y TEED-JE-010/2026 y **confirmar** el acuerdo número **IEPC/CG14/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo IEPC/CG14/2026	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que presentó la secretaría ejecutiva a la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como como agrupación política estatal presentada por la organización ciudadana “Republicanos x Durango”
APE	Agrupación Política Estatal

¹ Secretarios: Daniel O. Camacho, Carmen L. Rojas, Carlos I. Viramontes y Mirza M. Ramírez.
² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO

Aplicación móvil	Aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”
Autoridad responsable / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPV	Credencial para votar
IEPC / Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Electoral Nacional
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Parte actora	Agrupación Política Estatal “SÍ SE PUEDE” y Partido del Trabajo
Parte tercera interesada/REPUBLICANOS X DURANGO	Agrupación Política Estatal “REPUBLICANOS X DURANGO”
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SÍ SE PUEDE	Agrupación Política Estatal “SÍ SE PUEDE”
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



1. Acuerdo IEPC/CG81/2025. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó el financiamiento público local destinado a cubrir el gasto ordinario y específico de los partidos políticos con acreditación y registro; así como lo relativo a las agrupaciones políticas estatales con registro a que se refiere el considerando XXX del acuerdo denominado **por el que se aprueba el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, referente al importe que por concepto de financiamiento público local recibieron los partidos políticos con acreditación y registro que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico; así como lo relativo a las agrupaciones políticas estatales con registro, para el año dos mil veintiséis³.**

2. Acuerdo IEPC/CG82/2025. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se emitió el **acuerdo por el que se aprueba el dictamen de la comisión temporal de presupuesto de egresos del IEPC, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, el cual incluye el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y registro, que será destinado para cubrir el gasto ordinario y específico, así como lo relativo a las agrupaciones políticas estatales con registro, para dicho ejercicio fiscal.** Quedando establecidas en el punto segundo del acuerdo la cantidad total destinada para tal fin⁴.

3. Acuerdo IEPC/CG83/2025. En misma data, se aprobó el **acuerdo por el que se autoriza al consejero presidente y a la secretaria ejecutiva del IEPC, la suscripción de los convenios específicos de apoyo y colaboración en materia registral con el INE, vinculados con la constitución y conservación de registro de APE's y verificación del número de afiliados.** La suscripción del convenio se aprueba para el apoyo y colaboración para el uso de la aplicación móvil, para la captación de las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como agrupación política estatal y la compulsa de la información recabada para su proceso de constitución; así como para la

³ Consultable a fojas 000118 a 00143 del expediente TEED-JE-002/2026.

⁴ Consultable a fojas 000145 a 00180 del expediente TEED-JE-002/2026.



verificación y validación de las afiliaciones correspondientes a las agrupaciones políticas estatales⁵.

4. Acuerdo IEPC/CG86/2025. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, **se aprobó la expedición del reglamento de constitución, registro, actividades, verificación y liquidación de agrupaciones políticas estatales del IEPC.** Abrogando el reglamento de agrupaciones políticas estatales vigente hasta esa fecha⁶.

5. Acuerdo IEPC/CG88/2025. Con fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, **se aprobó el acuerdo de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, relativo al calendario presupuestal conforme el cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario y específico a los partidos políticos acreditados y registrados; así como el gasto ordinario para las agrupaciones políticas estatales con registro, para el ejercicio fiscal de la presente anualidad.** Acuerdo en el que se señalan las cantidades calculadas con base en los montos aprobados por el Consejo General en los acuerdos IEPC/CG81/2025 e IEPC/CG82/2025⁷.

6. Solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada “REPUBLICANOS X DURANGO” por conducto de su representante legal presentó ante la oficialía de partes del IEPC, solicitud de registro para constituirse como APE⁸.

7. Acuerdo IEPC/PPPyAP06/2026. El trece de marzo, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió la determinación, por la que aprobó el dictamen presentado por la secretaría

⁵ Consultable a fojas 000231 a 00240 de autos.

⁶ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Imagen. Consultable en el enlace electrónico: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG86-2026. De conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁷ Consultable a fojas 000392 a 000412 de autos.

⁸ Visible a foja 001629 del expediente TEED-JE-002/2026.



ejecutiva, respecto de la solicitud de registro para constituirse como APE formulada por la organización ciudadana “REPUBLICANOS X DURANGO”⁹.

8. Acuerdo IEPC/CG14/2026. El veintisiete de marzo, la autoridad responsable emitió el acuerdo con el numero alfanumérico que antecede, mediante el cual se aprobó, el dictamen que presentó la secretaría ejecutiva a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como APE presentada por “REPUBLICANOS X DURANGO”¹⁰.

9. Juicio Electoral. Con fecha trece de abril, **SÍ SE PUEDE**, a través de su presidente, interpuso demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en contra de los Acuerdos IEPC/CG14/2026, IEPC/CG13/2026, IEPC/CG12/2026, IEPC/CG11/2026 y IEPC/CG10/2026.

10. Juicio Electoral. Con fecha dieciséis de abril, el **PT**, a través de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo IEPC/CG14/2026.

11. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad responsable recibió los señalados medios impugnativos, los publicitó en el término legal; haciendo constar, en la razón de retiro correspondiente, que dentro del plazo establecido para tal efecto si compareció parte tercera interesada¹¹.

12. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral. El diecisiete de abril fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio TEED-JE-002/2026, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto. Con fecha veintidós de abril fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, todas las constancias que integraban el juicio TEED-JE-010/2026.

⁹ Visible a fojas 0001826 a 001851 del expediente TEED-JE-002/2026.

¹⁰ Consultable a fojas 001854 a 001879 del expediente TEED-JE-002/2026.

¹¹ Consultable a foja 00072 del presente expediente y a foja 000155 del expediente TEED-JE-010/2026.



13. Turno. En fechas diecisiete y veintidós de abril respectivamente, la Magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

14. Radicación. Mediante acuerdos de fecha veinte y veintiocho de abril, respectivamente, la magistrada instructora radicó los expedientes bajo la clave **TEED-JE-002/2026 y TEED-JE-010/2026.**

15. Acuerdo de escisión. Con fecha veintitrés de abril, dentro del juicio **TEED-JE-002/2026**, por acuerdo plenario se determinó escindir la demanda a que se hace referencia en el numeral nueve del presente apartado, toda vez que, los acuerdos combatidos fueron emitidos por la autoridad responsable por separado, en consecuencia, se remitió el expediente a la secretaría general de acuerdos a fin de que se integraran los juicios electorales conducentes. Por cuanto hace al juicio electoral TEED-JE-002/2026 únicamente subsistió como acto impugnado el Acuerdo IEPC/CG14/2026.

16. Requerimiento. A treves de acuerdo de fecha seis de mayo, se requirió la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdicción a fin de que informara si tiene registro de algún medio de impugnación en contra de los acuerdos IEPC/CG/83/2025 y IEPC/CG/86/2025.

17. Cumplimento al requerimiento. En cumplimiento al requerimiento que antecede se dio respuesta en misma data, señalando que respecto al acuerdo IEPC/CG/83/2025 no se encontró registro alguno y respecto al acuerdo EPC/CG/86/2025 si fue impugnado (no por la parte actora), y se emitió la sentencia respectiva.

18. Admisión. Con fecha ocho y once de mayo, respectivamente la magistrada instructora admitió a trámite las demandas y decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por la autoridad señalada como responsable.



19. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar en los expedientes de mérito, se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de sentencia respectivos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 37 y 38, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello porque el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva respecto de los actos emitidos por el IEPC, lo anterior por tratarse de un juicio electoral promovido por una APE y un Partido Político, a través de su representante propietario acreditado ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual controvierte el Acuerdo IEPC/CG14/2026.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURA EN FUNCIONES.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,"**¹² se hace del conocimiento de las partes la designación de la secretaria de estudio y cuenta Yadira Maribel Vargas Aguilar, en funciones de magistrada de este órgano jurisdiccional.¹³

¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

¹³ Mediante el "Acta de la octava sesión privada de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango", de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco.



IV. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los juicios electorales TEED-JE-002/20206 y TEED-JE-010/2026, se advierte que, respecto al acto impugnado son coincidentes entre sí, pues tienen origen en una misma controversia, antecedentes y litis.

Por lo anterior es procede **acumular** los juicios electorales al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como los actos motivos de controversia, por lo que resulta conveniente el estudio se realice en forma conjunta.

Así, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilación en la impartición de justicia, lo legalmente procedentes es acumular el expediente **TEED-JE-010/2026** al diverso TEED-JE-002/2026, por ser el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en 136, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones; 33 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, se debe glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente, a los autos del juicio electoral acumulado.

V. PARTE TERCERA INTERESADA

De las constancias que integran los presentes juicios electorales, se desprende que mediante escritos de fechas dieciséis de abril y diecinueve del mismo mes, “REPUBLICANOS x DURANGO” se presentó ante la autoridad responsable, en su carácter de tercero interesado, en los expedientes TEED-JE-002/2026 y TEED-JE-010/2026 respectivamente, misma que se le reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:

a) Calidad. Felipe Francisco Aguilar Oviedo, en su carácter de presidente y representante legal de “REPUBLICANOS X DURANGO”. Por tratarse de una organización ciudadana con un interés en la causa derivada de un derecho



incompatible con el de la parte actora, porque en su concepto debe prevalecer el acto impugnado.

b) Forma. Su comparecencia se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, obra el nombre del tercero interesado, la firma y calidad jurídica con el que se promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en la recepción de los respectivos escritos de la parte tercera interesada.¹⁴

c) Legitimación. Esta autoridad jurisdiccional le tiene reconocida la legitimación en la calidad de tercero interesado, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Felipe Francisco Aguilar Oviedo, la que se hace constar en la razón de retiro de estrados y con el acta protocolizada ante notario público, así como en el acuerdo impugnado IEPC/CG14/2026¹⁵ en donde la secretaria ejecutiva del Instituto lo reconoce como representante legal de “REPUBLICANOS X DURANGO”¹⁶.

e) Oportunidad. Ambos escritos de comparecencia en los expedientes TEED-JE-002/2026 y TEED-JE-010/2026 fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios electorales, de los acuerdos de recepción de los escritos de terceros interesados, así como la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.

Por lo que fue oportuna su presentación en atención a que la demanda que origino el juicio señalado al rubro, se publicitó a las once horas del día el trece de abril¹⁷, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó a las catorce horas con nueve minutos del día dieciséis de abril, respecto al expediente acumulado, se publicitó a las veintidós horas con treinta y seis minutos del día el dieciséis de abril¹⁸, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del

¹⁴ Consultable a foja 000072 del presente expediente y 000155 del expediente TEED-JE-010/2026.

¹⁵ Consultable a fojas 001854 a 001879 del expediente TEED-JE-002/2026.

¹⁶ Visible a foja 01854 a 1879 del expediente TEED-JE-002/2026.

¹⁷ Visible a foja 00069 del expediente TEED-JE-002/2026.

¹⁸ Visible a foja 00036 del expediente TEED-JE-010/2026.



día diecinueve de abril por ende se debe tener por presentado dentro del plazo oportuno.

f) Interés jurídico. El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el Acuerdo IEPC/CG14/2026, lo que es contrario a la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, se tiene a la “REPUBLICANOS X DURANGO” reconocida su calidad de tercero interesado pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir algún pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado del expediente TEED-JE-002/2026¹⁹ no hace valer ninguna causal de improcedencia, pues esta, manifiesta que no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna.

Por otro lado, respecto al expediente TEED-JE-010/2026²⁰ la responsable señala que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a la ausencia de afectación al interés público del PT, señala que se limita a manifestar una serie de argumentos encaminados a combatir la ilegalidad del acto

¹⁹ Consultable de foja 000102 a 000141 del expediente en comento.

²⁰ Consultable a foja 000156 del expediente en comento.



impugnado, sin que se advierta la existencia de una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica del partido político.

Señala que no se identifica con precisión que derecho propio ha sido vulnerado, ni demuestra de qué manera el registro de una APE incide negativamente en su esfera jurídica como partido político, y concluye manifestando que, al no acreditar una afectación real, directa y personal a la esfera jurídica, el promovente carece de afectación de legitimación activa a través de esta vía, puesto que el interés jurídico implica la existencia de un derecho subjetivo tutelado por la norma que haya sido vulnerado por la autoridad responsable.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que, dichos planteamientos deben ser desestimados puesto que, la autoridad responsable parte de una apreciación distinta a lo abordado por el PT, en virtud de que, acorde con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones; y será procedente en contra actos, acuerdos y demás resoluciones, que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o **legalidad** del sistema de partidos políticos.

La autoridad responsable señala que, el partido actor carece de interés público sin que se advierta la existencia de una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica del PT, es preciso advertir que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que las diversas acciones que puedan ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos, y en general, respecto de actos que tiene incidencia en la vida democrática.

Se ha reconocido la posibilidad de que con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico, también pueden ejercer acciones tuitivas, las cuales son útiles para defender un espectro más amplio del derecho, propio generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 15/2000 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR**



ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN “²¹ que, los partidos políticos son los medios idóneos para hacer valer acciones tuitivas de interés difusos.

A través de dicho criterio, se ha dado una orientación que básicamente radica en que la actividad de los partidos políticos encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos, debido a que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas con el objeto de promover la participación en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

En ese sentido, se han delineado con claridad algunos supuestos en lo que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, en cuyo caso deben concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERÉS DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR:”**²², de donde se concluye que, el PT puede ejercer este derecho pues estamos en presencia de un acto, susceptible de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad.

Por su parte, la parte tercera interesada en su escrito señala que al no haber acreditado en autos la **personería** de quien promueve el presente medio de impugnación en representación de SÍ SE PUEDE, lo procedente es que se declare improcedente el juicio electoral, al actualizarse una causa de notoria improcedencia.

Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, se deben desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad

21



22





TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO

responsable y por la parte tercera interesada, esto porque, por un lado si obra documento que acredite la personería de la parte actora, dentro del expediente²³, siendo requisito indispensable para la admisión del juicio, dicho requisito a consideración de este órgano colegiado se tiene por satisfecho, en atención a que fue promovido por un representante legítimo, toda vez que los artículos 14, fracción III y 19 numeral 2, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, establecen que dicho medio de impugnación debe ser presentado por representante legítimo, y que la autoridad responsable le reconoce su personería en el informe circunstanciado²⁴.

Y por otro, porque como ya ha quedado señalado, el PT se adolece de la ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG14/2026, hipótesis contenida en el artículo 38, número 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior y al haberse desestimado las causales de improcedencia planteadas, no se advierte obstáculo procesal que impida el análisis de fondo, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra expedita la vía para conocer y resolver sobre los planteamientos formulados por la parte actora, por lo que se procede al estudio de fondo del presente juicio.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como presidente de SÍ SE PUEDE, así como representante del PT, ante el Consejo General, respectivamente; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y se advierte la responsable de esta; se hace una narración de hechos, se precisan los

²³ Consultable a fojas 000051 a 000062 del expediente TEED-JE-002/2026.

²⁴ Visible a foja a página 00103 a la 00114 del expediente TEED-JE-002/2026.



preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

Oportunidad. Los escritos fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo IEPC/CG14/2026 se emitió el día veintisiete de marzo, y SÍ SE PUEDE presentó su demanda, el trece de abril siguiente.

Por cuanto hace al PT, presentó su demanda el dieciséis de abril; plazo que fue interrumpido por un periodo vacacional²⁵. De esta manera, ambas demandas se presentaron de manera oportuna, dentro de los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad.

Legitimación. Por una parte, se trata de una APE, así como de un partido político nacional con acreditación ante el IEPC, facultados para la interposición de los medios impugnativos que ahora se resuelven, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Personería. En cuanto a la personería de Oscar Manuel Zaldivar Escalante, se satisface tal exigencia, esto es así debido a que comparece como presidente de SÍ SE PUEDE ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.²⁶

Respecto a la representación del PT ante el Consejo General, satisface el presente requisito, en virtud de que en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable le reconoce expresamente la personería²⁷.

Lo anterior en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción III; así como el artículo 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁵ Periodo vacacional comprendido del día treinta de marzo al diez de abril, de la presente anualidad.

²⁶ El cual se hace constar a página 00103 a la 00114 del expediente TEED-JE-002/2026.

²⁷ El cual se hace constar a página 000156 a la 000170 del expediente TEED-JE-010/2026.



Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que, en su calidad de presidente de SÍ SE PUEDE, calidad reconocida ante el Consejo General, y por ser una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 Constitucional, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el mismo sentido, el PT cuenta con interés jurídico, al ser un instituto político nacional con acreditación ante el Consejo General, pues combate irregularidades inherentes con el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a la parte tercera interesada, aduciendo la falta de legalidad del acto impugnado.

Por lo tanto, en el caso se configura el interés tuitivo o difuso del que gozan los partidos políticos, al impugnar una cuestión que por sus características trastoca la interpretación legal de las disposiciones normativas para la procedencia del registro de las agrupaciones políticas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.²⁸

Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto reclamado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, referente a la falta de legalidad del acto





impugnado en diversas vertientes, según lo planteado por las partes actoras en los escritos de demanda.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado, para efecto de que la autoridad responsable ordene llevar a cabo la verificación a las manifestaciones de voluntad suscritas por la ciudadanía en el marco del proceso de constitución de agrupaciones políticas estatales, a través de sorteo.

SÍ SE PUEDE pretende que, se deje sin efectos la redistribución del financiamiento que recibirán las APE's a partir del uno de junio y reponer el procedimiento de constitución de la agrupación para que se le de vista de cada una de las etapas y se involucre a las representaciones de los partidos políticos.

Entonces, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado es ilegal —como lo refiere la parte actora— o si, por el contrario, dicho acto se dictó en apego al principio de legalidad.

2. Síntesis de agravios

Toda vez que, no es obligatorio que se incluyan en el texto del fallo y por economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, se realiza un extracto de los mismos en atención a que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener, es suficiente con que se precisen los puntos sujetos a controversia, que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin incluir aspectos diversos a los que integran la *litis*.

Lo anterior, en apego a la Jurisprudencia 58/2010 (cambiando lo que se tenga que cambiar), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**



PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.²⁹

De igual forma, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por la inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en razón de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados, lo cual se colige de la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³⁰**.

En ese tenor, de los escritos de demanda, se desprenden esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

Por una parte, respecto al expediente TEED-JE-002/2026, se tilda de ilegal la procedencia de solicitud de registro de “REPUBLICANOS X DURANGO”, al igual que la redistribución del financiamiento público de las APE’s para el ejercicio dos mil veintiséis, así como la ilegalidad de la redistribución referida sin haberle otorgado la garantía de audiencia.

Por cuanto hace al expediente TEED-JE-010/2026, se advierte que el PT se adolece de la ilegal omisión de haber obviado el sorteo y visita domiciliaria establecido en el arábigo 64 de la Ley de Instituciones, vulnerando el principio de legalidad, además de, no realizar una fundamentación y motivación para realizar la inaplicación de la porción normativa en cita.

3. Análisis de fondo.

3.1. Metodología de estudio.

A partir de los hechos expuestos por las partes actoras en sus escritos de demanda, se procede al estudio de los motivos de agravio formulados, de los cuales se desprenden los tópicos siguientes:

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.





- Ilegalidad de determinar procedente la solicitud de registro de “REPUBLICANOS X DURANGO”, por la omisión de observar el sorteo establecido en el artículo 64 de la Ley de Instituciones, respecto a la verificación de por lo menos el treinta por ciento de la ciudadanía que haya suscrito las manifestaciones formales de voluntad, así como la inexistencia de orden explícita formal dada por el Consejo General para la verificación de las manifestaciones formales de voluntad suscritas por la ciudadanía.
- La ilegalidad de redistribuir el financiamiento público local para las APE’s para el ejercicio dos mil veintiséis, así como realizar la redistribución referida sin haber otorgado previamente la garantía de audiencia;
- Falta de fundamentación y motivación, respecto a la inaplicación del artículo 64 de la Ley de Instituciones.

El estudio se realizará en orden diverso a su exposición en el escrito de demanda, en algunos casos agrupándolos y en otra de forma separada; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados³¹.

3.2. Marco normativo

Respecto al derecho de asociación, en el marco convencional se establece que, toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y que, nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación³².

Además de que, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. De igual forma, se dispone que, el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las

³¹ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



³² Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática³³.

Por su parte, la Constitución en su artículo 9 establece que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; en el artículo 35, fracción III, se precisa que es derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por cuanto hace a las APE's, la Ley de Instituciones, en el arábigo 62, numeral 1, la define como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el artículo 64 de la ley en cita, se enlistan los requisitos para obtener el registro como agrupación política estatal, a saber: 1. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; 2. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; y, 3. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el INE³⁴.

En el referido dispositivo legal también se precisa que, el Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, **con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.**

En el artículo en comento, de igual forma se prescribe que, los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto

³³ Artículo 16 de la Convención americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ Lo que es coincidente con el artículo 11 del Reglamento.



con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Por otro lado, en el artículo 65 de la Ley de Instituciones se contempla el plazo máximo de sesenta días naturales con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre las solicitudes de registro, así como el actuar al que tendrá que apegarse en caso de proceder el registro, así como en el caso de negativa, según corresponda. Y se establece que, cuando hubiere procedido la solicitud, el registro surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

En ese mismo contexto, el Reglamento en los numerales 1, 2 y 3 de su artículo 5, señala quienes serán los órganos competentes para la aplicación del mismo, según el caso en concreto, a saber:

“1. El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la Ley.

2. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica, será la encargada de integrar, revisar y pronunciarse sobre la procedencia del escrito de solicitud de alta para el uso de la aplicación móvil.

3. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica, será la encargada de revisar la solicitud de registro como agrupación política que se presenten, e informará a la Comisión los resultados de dicha revisión, para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a dichas solicitudes, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General.”

El propio Reglamento en el arábigo 8, numeral 1, establece que, las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar en el mes de diciembre del año anterior al de la presentación de la solicitud de registro, **un escrito de solicitud de alta para la aplicación móvil dirigido a la secretaría**, conforme al anexo uno de ese cuerpo reglamentario.

En el artículo 17 del Reglamento se precisa que, para obtener las afiliaciones se contará con dos modalidades: por medio de auxiliares/gestores y por



medio de la aplicación móvil, en relación con esta última, el artículo 18 señala que, la aplicación móvil contará con la funcionalidad para que la ciudadanía directamente sin la intervención de un auxiliar, pueda realizar la captura de la afiliación mediante el uso de dispositivos móviles.

Por otra parte, el artículo 21 del Reglamento establece que, la persona auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de CPV que la o el ciudadano presente en original al manifestar su apoyo a la asociación; asimismo deberá verificar y constatar que se presentó una CPV, y una vez realizado lo anterior seleccionará en la aplicación referida el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una CPV.

También prevé que, de no ser así, no se continuará con el proceso de captación de afiliación. **Al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una CPV.**

El artículo 22 del Reglamento refiere que, la persona auxiliar, a través de la aplicación móvil capturará la foto del anverso y reverso de la CPV de la ciudadanía que manifieste su apoyo a la persona aspirante, asimismo deberán verificar que las imágenes captadas sean legibles.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento señala que, la persona auxiliar solicitará a la persona que habrá de brindar su afiliación, la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de continuar con el procedimiento de afiliación. **En caso de que acepte, procederá a la captura correspondiente. En caso de negativa de la o el ciudadano, no se podrá continuar con el procedimiento de captación de la afiliación.**

Continuando con el proceso de captura, el numeral 1 del artículo 24 del Reglamento dispone que, la persona auxiliar solicitará a la persona que brindará su afiliación que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil en la pantalla del dispositivo, misma que deberá coincidir con la que se encuentra plasmada en el reverso de la CPV. En caso de que acepte, procedería a la captura correspondiente. **En caso de negativa de la o el**



ciudadano, no se podría continuar con el procedimiento de captación de la afiliación.

El numeral 2 del referido artículo, ordena que, una vez realizado lo del numeral 1, la persona auxiliar seleccionará el botón "siguiente", para que la aplicación móvil guarde de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio del apoyo guardado. Posteriormente las personas auxiliares deberán seleccionar "continuar" para seguir utilizando la aplicación.

Ahora bien, el artículo 28 del Reglamento establece que, en el servidor central, ubicado en las instalaciones del INE, se recibirá la información de las afiliaciones, transmitido desde los dispositivos móviles, por parte de auxiliares o de la ciudadanía que haga uso de la modalidad "Mi Apoyo".

Por su parte, el artículo 29 del multicitado cuerpo reglamentario señala que, **todos los registros recibidos en el servidor central serán remitidos a la mesa de control que implementará el Instituto para la revisión, clarificación y verificación**, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y auxiliares mediante la aplicación móvil.

A través de la mesa de control, se realizará la revisión, clarificación y verificación de todas las afiliaciones enviadas y recibidas a través del sistema informático, en donde se revisarán visualmente las imágenes y datos extraídos por la aplicación móvil de dichas afiliaciones enviadas por auxiliares y/o ciudadanía con el fin de clarificar la información capturadas por dicha aplicación.

Ahora, el artículo 31 del Reglamento establece que, el Consejo General **deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales mediante la aplicación móvil o bien, por el régimen de excepción y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.**



De igual forma, señala que, **el Instituto por conducto de la secretaría técnica realizará dicha verificación**, y continua, una vez concluido el periodo para la captación de afiliaciones y clarificado los registros de la mesa de control, así como desahogado las garantías de audiencia solicitadas por las asociaciones, el Instituto solicitará al INE la verificación final de las afiliaciones para su compulsa y entrega de resultados finales.

Y concluye refiriendo que, la secretaría técnica procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje mínimo de asociados, en términos del artículo 64, numeral 1, fracción 1 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, el artículo 36 del Reglamento establece que, las asociaciones podrán optar de forma adicional al uso de la aplicación móvil por el régimen de excepción, es decir, recabar las manifestaciones formales de asociación en físico **únicamente en los municipios identificados como de muy alta marginación**.

3.3 Caso concreto.

Una vez puntualizado lo anterior, se estudiarán los motivos de disenso como se anticipó, en algunos casos agrupándolos y en otra forma separada.

De manera inicial se analiza lo relativo a la ilegalidad alegada en relación al acto impugnado, específicamente por determinar procedente la solicitud de registro de “REPUBLICANOS X DURANGO”, ello por la supuesta omisión de la autoridad responsable de observar el sorteo establecido en el artículo 64 de la Ley de Instituciones, respecto a la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las manifestaciones captadas.

Agravio que, a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es menester precisar que la autoridad responsable no inobservó lo establecido en los artículos 64 de la Ley de Instituciones en concatenación con el diverso 31 del Reglamento, toda vez que, desde la emisión del acuerdo IEPC/CG83/2025, aprobado el ocho de octubre de dos mil veinticinco, se estableció el objeto de la celebración del convenio de colaboración con el INE



respecto al uso de la aplicación móvil para la captación de afiliaciones en el marco de la constitución de APE's.

Es importante destacar que en el acuerdo IEPC/CG83/2025, en su considerando XIX se señaló como objeto de la celebración del convenio con el INE:

“para llevar a cabo la verificación y compulsa de las afiliaciones de la ciudadanía registradas en las agrupaciones políticas estatales ya existentes y con registro vigente ante este Instituto, en estricto apego a la normatividad aplicable y con base en el Documento de Especificaciones Técnicas, el cual forma parte integral del Convenio, a efecto de garantizar la autenticidad y validez de las afiliaciones reportadas.”

Aunado a que, en el convenio de colaboración, en su cláusula segunda, inciso f), se estableció que, ***“las actividades relativas a la afiliación y verificación de los registros realizados en la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Documento de Especificaciones Técnicas que forma parte integral del presente Convenio.”***

De donde se puede concluir con facilidad que, la autoridad responsable, desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG83/2025 contempló el uso de la aplicación móvil no solo para la captación de afiliaciones, sino que también, consideró realizar la verificación de aquellas, ello de conformidad con el documento de especificaciones técnicas.

Ahora bien, de las especificaciones técnicas del convenio se desprende que, en el numeral 8, se describe lo relativo a la verificación de los registros obtenidos a través de la aplicación móvil en la mesa de control.

Por otra parte, como se observa en el considerando XIX del acuerdo de referencia, además se establece la colaboración con el INE para el uso de la aplicación móvil para recabar afiliación de la ciudadanía y compulsar la información de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía que se afiliara de manera voluntaria, libre e individual a favor de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como APE.



También se señaló como objeto del convenio, realizar la captación de la manifestación de la afiliación de su militancia, **en estricto apego a la normatividad que regule el uso de la aplicación móvil y con base al documento de especificaciones técnicas**, en los procesos de constitución de APE's.

Aunado a ello, se estableció como finalidad, brindar una mayor facilidad para la captación de afiliaciones de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como APE, así como garantizar certeza y seguridad de que las mismas fueron realizadas acorde a derecho.

Así pues, **la aplicación móvil es una solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar las afiliaciones de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como APE**, a efecto de verificar la situación registral de la ciudadanía que se afilie a dichas organizaciones, así como para llevar a cabo el registro de sus auxiliares³⁵.

En el caso, el uso de la aplicación móvil, no sustituyó únicamente la forma de realizar la captación de afiliaciones, sino la modalidad de llevar a cabo la verificación de la ciudadanía que, en su caso, hayan suscrito manifestaciones formales, lo cual permitió que no solo se verificara —como lo establecen los dispositivos que se aducen inaplicados— por lo menos el treinta por ciento, sino que se realizó dicha revisión sobre el total de las manifestaciones formales.

Ahora bien, es menester precisar que, por el contenido de las especificaciones técnicas del convenio en relación con el uso de la aplicación móvil, permite concluir que, de haberse dado una manifestación sin observación alguna que generara inconsistencias, las mismas fueron de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Lo anterior, toda vez que, al solicitársele a la ciudadanía su CPV e incorporar diversos datos contenidos en ella, además de una fotografía viva y finalmente,

³⁵ Artículo 2, numeral 1, fracción II del Reglamento.



plasmar su firma autógrafa, permite concluir que existió la voluntad de la persona de afiliarse a la agrupación política estatal.

De manera que, la ilegalidad reprochada por los actores es inexistente, contrario a ello, como se ha dejado patentizado, la verificación señalada por los artículos que se argumenta se inobservaron, si se llevó a cabo empero con una metodología distinta, lo cual no constituye de modo alguno la inaplicación de los artículos 64 de la Ley de Instituciones en concatenación con el diverso 31 del Reglamento.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, con la verificación realizada por la autoridad responsable se le dio un mayor alcance a lo prescrito en los artículos que se alega no se colmaron, ello en virtud de que ambos dispositivos establecen un mínimo respecto al porcentaje de verificación de las manifestaciones, siendo aquel el treinta por ciento.

Sin embargo, como se desprende de autos la verificación realizada por la autoridad responsable, con auxilio del personal adscrito a la secretaría técnica, fue al cien por ciento de las manifestaciones, de ahí pues, no puede entenderse como una omisión el hecho de haber llevado a cabo la verificación en un modo distinto al establecido en los dispositivos señalados.

Ahora bien, la finalidad de la verificación a que hacen alusión los artículos 64 de la Ley de Instituciones y 31 del Reglamento, es comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Y en la especie, de las especificaciones técnicas del convenio, se advierte que dentro del proceso de obtención de las afiliaciones de la organización ciudadana en proceso de constitución como APE a través de la aplicación móvil³⁶, en principio, se señala que, al iniciar con la captura de datos en la aplicación móvil, se puede visualizar entre otras cosas, **la manifestación de voluntad de afiliación**.

³⁶ Numeral 5, visible de foja 000368 a 000371 del expediente TEED-JE-002/2026.



TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO

Y en específico, en relación al proceso de afiliación, primero se debió capturar la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV de la persona ciudadana que se afilia y, de no hacerlo así no era posible avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

Posteriormente, se debió solicitar una fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la aplicación móvil, a efecto de que tanto el INE como el IEPC, contaran con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación, la cual debería cumplir con los requisitos siguientes:

- a. La fotografía debería ser tomada de frente y con buena iluminación.
- b. El rostro de la persona ciudadana debía estar descubierto (sin cubrebocas ni lentes oscuros, entre otros).
- c. Evitar el uso de lentes de aumento.
- d. Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- e. Tomar la fotografía solo a la persona ciudadana en cuestión, evitando fotos en grupo.
- f. Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- g. Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la persona ciudadana.

En las especificaciones técnicas del convenio se precisa que, en caso de que la persona a afiliarse se negara a la fotografía en comentario era imposible continuar con el procedimiento de obtención de la afiliación al tratarse de un requisito indispensable.

Asimismo, como se desprende del numeral 5.11 las especificaciones técnicas del convenio³⁷, la persona ciudadana a afiliarse podía firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la aplicación móvil, **incluyendo el espacio donde se ubica la leyenda de manifestación de voluntad.**

En ese contexto, es innegable que, al haber llevado a cabo el proceso de captación de afiliaciones, ya sea por los auxiliares de la organización

³⁷ Visible a fojas 000371 y 00372 del expediente TEED-JE-002/2026.



ciudadana o por la ciudadanía directamente, tuvieron conocimiento de que, al iniciar el procedimiento se estaba adhiriendo de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante, cuestión que se ratifica al momento de plasmar la firma autógrafa al aparecer la leyenda de manifestación de voluntad, lo cual colma la finalidad de la verificación contemplada en los artículos 64 de la Ley de Instituciones y 31 del Reglamento.

En ese tenor, el hecho de haber llevado a cabo la verificación acorde a lo establecido en el numeral 8.1 de las especificaciones técnicas del convenio, es decir, en su totalidad, no constituye de modo alguno la inobservancia alegada por la parte actora, toda vez que, en atención al principio de especialidad normativa, se deben aplicar las disposiciones específicas que regulan de forma autónoma este tipo de procesos, sin posibilidad de trasladar automáticamente, o por analogía, reglas, procedimientos y supuestos diseñados para procesos de naturaleza diversa.

Así pues, acorde con la **Jurisprudencia 11/2019** de la Sala Superior, de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.”**, —cambiando lo que se deba cambiar— es válido que las autoridades administrativas electorales **utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira**, en el caso, a constituirse como APE.

De ese modo, la sustitución del método de verificación de las afiliaciones obtenidas por las agrupaciones ciudadanas en vías de constitución como APE, no implica eliminar exigencias legales o reglamentarias, ya que todos los elementos requeridos para las afiliaciones y la posterior verificación de aquellas, son los mismos que si se hiciera en físico o de al menos el treinta por ciento que resulte de un sorteo, en cada caso, sólo que en esta ocasión se realizaron las actividades en comento mediante una aplicación móvil.

Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en las especificaciones técnicas del convenio, en relación a la verificación el apoyo mediante la aplicación móvil, se colma la hipótesis jurídica contenida en los artículos 64



de la Ley de Instituciones y 31 del Reglamento, respecto a la voluntad de la ciudadanía de adherirse de manera individual, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Ahora bien, tal como lo resolvió la Sala Superior³⁸, la utilización de la aplicación móvil, se trata de una herramienta facilitadora para recabar el apoyo ciudadano, esto es, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana.

En ese sentido, como se desprende del numeral 8.1 de las especificaciones técnicas del convenio, la totalidad de los registros recibidos en el servidor del INE, serían remitidos a la mesa de control del IEPC para la verificación y validación de la información captada a través de la aplicación móvil.

En ese contexto, la verificación realizada por la autoridad responsable colma las finalidades legítimas constitucionales principales de cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas, lo que se traduce en la protección de su derecho humano a la identidad y a su vida privada.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional desde la emisión del acuerdo IEPC/CG86/2028, al establecer en el considerando XII, inciso 10) que, entre otras cosas, la conveniencia de la aprobación del Reglamento, era en razón de que **las afiliaciones que captaran las asociaciones con la intención de constituirse como agrupaciones políticas estatales, se realizarían por medio de aplicación móvil.**

Se contempló hacer más eficiente la recolección de apoyos, captura de datos y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la vez que, el uso de la aplicación móvil tenía como finalidad, garantizar el derecho que tienen las organizaciones de ciudadanos en realizar afiliaciones con el propósito de alcanzar su registro como agrupaciones políticas estatales.

³⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-841/2017.



En ese contexto, la aplicación móvil permite facilitar los procesos no solo de captación de afiliaciones que hayan sido obtenidas por cada una de las agrupaciones ciudadanas en aras de constituirse como APE, sino de su verificación.

Y con ello, hacer los procesos más eficientes, lo que se traduce en garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otras organizaciones de ciudadanos, o que se realicen afiliaciones de personas que no existen o no se encuentran en el padrón electoral³⁹, lo cual, a todas luces permite evitar fraudes y abusos que perjudiquen a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Pese a que los actores afirman la omisión de la verificación de al menos el treinta por ciento de las afiliaciones que hubieren obtenido las organizaciones de ciudadanos, se pierde de vista que la autoridad responsable, a través de la secretaría técnica realizó la verificación del cien por ciento de las afiliaciones, lo que permitió de ser el caso, calificar las inconsistencias respectivas.

Ahora, es evidente que la aplicación móvil permite que se realice la verificación de las afiliaciones que pudieran haber recabado las agrupaciones ciudadanas, sin limitarse al menos al treinta por ciento de aquellas, sino que como sucedió, facilitó la verificación en su totalidad. Es ese contexto, los beneficios de utilizar la aplicación móvil exceden, conforme a las constancias que obran en autos, a la posible inaplicación que se alega por la parte actora.

En esa virtud, el uso de la aplicación móvil permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, lo que propicia una captura de apoyos más eficiente.

Así pues, la aplicación móvil es un método más efectivo no solo para la captación de afiliaciones, sino que también facilitó la verificación, primero de

³⁹ De conformidad con el numeral 4.7 de las especificaciones técnicas del convenio.



la situación registral respecto al padrón electoral, a través del área correspondiente del INE, y después por parte de la secretaría técnica del IEPC a efecto de detectar si las afiliaciones tuvieran alguna inconsistencia, al tenor del cuadro que se observa en el inciso n) del numeral 8.3 de las especificaciones técnicas del convenio⁴⁰.

En esa virtud, se estima que la utilización de la aplicación móvil resulta un mecanismo por demás benéfico no solo para el INE e IEPC como instancias revisoras de las afiliaciones, sino que también les facilitó a las agrupaciones ciudadanas realizar las mismas.

Ahora, por cuanto hace al señalamiento en relación a que la verificación realizada no fue ordenada de manera explícita por la autoridad responsable, para efecto de llevar a cabo la verificación de las manifestaciones formales de voluntad suscritas por la ciudadanía, es necesario reproducir el primer párrafo del inciso h) de la cláusula segunda del convenio, que a la letra versa:

"EL IEPC" instalará las Mesas de Control que considere necesarias para la revisión total de los registros captados por las personas auxiliares de las organizaciones ciudadanas. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de diez días hábiles después de haberse recibido en Mesa de Control."

De donde se desprende que el IEPC, a través de la suscripción del convenio, se obligó a instalar mesas de control para la revisión total de las afiliaciones, es decir, desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG83/2026, el Consejo General previó la forma de llevar a cabo la revisión aludida.

Aunado a que, en el inciso b) de la cláusula cuarta del convenio, se señaló que, para la debida consecución del objeto de aquel instrumento jurídico, tanto el INE como el IEPC establecerían un comité técnico en el que se delegó como responsable, por parte del IEPC a la persona titular de la secretaría técnica de la secretaría ejecutiva, o quien le suceda en el cargo, o el inferior inmediato que dicha persona designe.

⁴⁰ Visible a fojas 000378 y 000379 del expediente TEED-JE-002/2026



Ahora, como se anticipó, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento señala como órganos competentes, a la secretaría ejecutiva del IEPC, con el apoyo de la secretaría técnica, para **revisar la solicitud de registro como APE que se presenten, e informar a la comisión los resultados de dicha revisión,** para la emisión del sentido del proyecto de dictamen en relación a dichas solicitudes.

En esa virtud, se advierten dos cuestiones, la primera en relación a que **el Consejo General si ordenó la verificación de las manifestaciones captadas a través de la aplicación móvil,** ello con la aprobación de la suscripción del convenio y su posterior materialización; y, que aquella se realizaría a través del personal adscrito a la secretaría técnica.

Así pues, este órgano jurisdiccional estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que realizó la autoridad responsable para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emitieron en favor de quien aspiraba a constituirse como APE.

Ahora bien, atendiendo al principio de certeza, que es uno de los que rigen la materia electoral, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes —en el caso, de constitución de APE's— conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales⁴¹.

No hay duda de que el Consejo General, con la aprobación de los acuerdos IEPC/CG83/2025 e IEPC/CG86/2025, estableció las reglas bajo las cuales se realizaría el proceso de constitución de las APE's el cual iniciaría el mes de diciembre de dos mil veinticinco y culminaría con lo ahora impugnado.

Por otro lado, por cuanto hace al acuerdo IEPC/CG83/2025, fue emitido el ocho de octubre de dos mil veinticinco y publicado en el Periódico Oficial del

⁴¹ Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.



Estado de Durango el treinta de octubre siguiente⁴², publicación que surtió sus efectos al día siguiente para toda la ciudadanía en general, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación, donde se precisa que, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, y atendiendo al artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, la parte actora debió controvertir el acuerdo IEPC/CG83/2025, dado que ahí se estableció el procedimiento que llevaría la secretaría ejecutiva del IEPC a efecto de cumplimentar el procedimiento de constitución de las APE's.

En ese contexto, no se inobservó lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Instituciones, toda vez que con la verificación realizada por la autoridad responsable se garantizó plenamente que las afiliaciones captadas en aras de obtener el registro como agrupaciones políticas estatales cumplieron con las características precisadas en el dispositivo legal en comento.

Por lo anterior, lo infundado de los agravios, consecuentemente, no es dable tener como existente la omisión alegada por la parte actora.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relativos a la supuesta ilegalidad de la redistribución del financiamiento público para las APE's, además de haber ordenado aquella sin haber otorgado la garantía de audiencia, para este órgano jurisdiccional resultan **infundados** por lo siguiente:

⁴² Periódico Oficial No. 87 Normal 2025, de fecha treinta de octubre. Consultable en el enlace electrónico: <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/b9477890-b7b5-4df4-afbd-9ad8f36b76bc> Lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO

En principio, es menester precisar que, el ocho de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEPC/CG82/2025 por el que se aprobó el presupuesto de egresos del IEPC para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En dicho acuerdo, en el considerando LVII se precisó que a esa fecha se contaba con el registro de seis APE's, además de que se estableció el fondo destinado para la totalidad de APE's, el cual debería ser fraccionado entre las seis existentes entonces.

Del mismo modo se enfatizó que, en caso de que una o más organizaciones ciudadanas obtengan su registro como Agrupación Política Estatal en el año 2026, el Instituto procederá a realizar la redistribución del financiamiento público local destinado a dichas agrupaciones... de manera que el monto total asignado... se reparta proporcionalmente entre el total de Agrupaciones Políticas Estatales con registro vigente, sin que ello implique un aumento en el citado fondo.

Del mismo modo, sucedió con el acuerdo IEPC/CG88/2025, relativo al calendario presupuestal del gasto ordinario para las APE's con registro para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en el que se especificó que durante el mes de diciembre de dos mil veinticinco y en la presente anualidad se desarrollaría el procedimiento de constitución de las APE's ante el IEPC.

Y continúa, *“de llegar a obtener su registro una o más organizaciones ciudadanas, se procederá a realizar la redistribución del fondo total destinada al financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales”*, en similares condiciones que en el acuerdo IEPC/CG82/2025, mismo que le fue notificado a SÍ SE PUEDE el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco⁴³.

Amén de lo anterior, y en razón de que por presupuesto de egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en

⁴³ Visible a foja 00423 del expediente TEED-JE-002/2026.



un ejercicio fiscal y se rige por los principios de universalidad, unidad, especialidad y anualidad⁴⁴.

Acorde con el principio de anualidad, el presidente del Consejo General debe someter el presupuesto de egresos a la consideración del Ejecutivo del Estado⁴⁵, —a más tardar en el mes de octubre de cada año— para que éste haga lo propio ante el poder legislativo y se determine si se aprueba en sus términos o modifica, según sea el caso. Una vez aprobado, el IEPC debe sujetarse al monto destinado para las APE's para el ejercicio fiscal que corresponda.

Así pues, si desde octubre de dos mil veinticinco se estableció el fondo asignado para las APE's, en una lógica irrefutable, de aprobarse registros de nuevas APE's, lo legalmente procedente es redistribuir el remanente del fondo entre las seis ya existente y aquellas que hayan obtenido el registro, tal como se precisó en los acuerdos en cita y como ha de suceder a partir del uno de junio.

Entonces, la incorporación de nuevas APE's además de abonar al desarrollo de la vida democrática y fortalecimiento de la cultura política en la entidad, requiere forzosamente realizar ajustes en la asignación de recursos previamente determinada para las APE's.

Ahora bien, ello no implica una vulneración a algún derecho previamente adquirido como pretende hacer ver SÍ SE PUEDE, pues en primer lugar debe decirse que el derecho que tiene esa a recibir financiamiento público, lo que de ningún modo ha sido modificado; en segundo lugar, la definición del monto que recibiría derivado de tal derecho se sustentaba en la totalidad de APE's existentes cuando se determinó el monto que recibiría cada una.

Así, al haber incrementado el número de APE's dejaba de ser justificado que SÍ SE PUEDE continuara recibiendo la misma cantidad y, es evidente que surge la necesidad de realizar el ajuste necesario para que el IEPC de cumplimiento con el artículo 6 del Reglamento, relativo a derecho de las

⁴⁴ Véase la sentencia SUP-JG-4/2025.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 89, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones.



APE's a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades.

Lo anterior ya que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se debe considerar conforme a derecho que la asignación del financiamiento correspondiente a APE's con nuevo registro se tome de la cantidad del fondo destinado para la totalidad de las agrupaciones referidas.

Ello, pues la lógica del sistema de financiamiento público en materia electoral responde a que no se dé un incremento en el financiamiento por el aumento del número de APE's; esto es, el monto de financiamiento público en forma alguna se aumenta o disminuye conforme al número de APE's, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada APE recibe, lo que —se insiste— no vulnera su derecho a recibir financiamiento público pues dicho derecho continúa siendo respetado cabalmente, modificándose únicamente la cuantía de lo que recibirán acorde al derecho de las APE's de nueva creación a recibir recursos públicos⁴⁶.

Además, debe decirse que la necesidad de una redistribución del fondo destinado para las APE's en este año era previsible desde que se fijó el financiamiento público en el IEPC/CG82/2025, pues los trámites para la constitución de nuevas APE's era un hecho notorio y, atendiendo a las normas aplicables se sabía que si alguna de las organizaciones de ciudadanos que buscaban su registro como APE lo conseguía, sería necesario ajustar las cantidades que recibirían las APE's a partir de que surtieran los efectos de registro de las nuevas.

En ese sentido, el derecho de SÍ SE PUEDE de recibir financiamiento público no ha sido modificado y —por tanto— no existe alguna afectación a su derecho adquirido, pues lo que en todo caso se modificaría es el monto de financiamiento que se le entregaría derivado de tal derecho, atendiendo al número de APE's existentes en un determinado momento. Esto, dejando intocado su derecho a recibir financiamiento público, el cual ha sido respetado en todo momento pues lo único que se ajustaría —derivado del registro de

⁴⁶ A criterio similar llegó la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la sentencia SG-JRC-26/2020, en que su vez hizo referencia a lo resuelto en el juicio SUP-JRC-50/2016.



nuevas APE's que también tienen derecho a recibir dicho recurso— es la cantidad que se le entregaría.

Ahora, por cuanto hace a la vulneración de la garantía de audiencia, la parte actora parte de una premisa errónea toda vez que, se adolece de que para la emisión del acto impugnado, específicamente en relación con la redistribución del financiamiento público de las APE, no se le otorgó la garantía de audiencia, además de que no se le permitió conocer, intervenir o manifestar dentro del procedimiento de constitución y validación de las nuevas agrupaciones, violando la garantía de audiencia el debido proceso, afectando indebidamente el financiamiento público.

Al respecto, acorde a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.⁴⁷”**, todo procedimiento ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate.

En la especie, como ha quedado apuntado, con la emisión de diversos acuerdos en relación al financiamiento público que recibirían las APE's durante la presente anualidad, la parte actora tuvo la posibilidad de iniciar un medio de defensa de los previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional de ninguna manera se le vulneró el derecho de audiencia de la parte actora, en razón de que, previo a la redistribución contemplada en el acto impugnado, la misma se previó con antelación en los acuerdos ya señalados.

Las referidas determinaciones fueron del conocimiento de la parte actora, él cual tuvo la posibilidad de controvertirla, lo cual no sucedió, según la

⁴⁷ Registro digital: 169143. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169143>



certificación⁴⁸ del secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, por tanto, la eventual omisión en que incurrió para ejercer dicho derecho no puede ser atribuible a la autoridad responsable, sino a la propia inactividad procesal de la parte actora, lo que excluye la actualización de la violación alegada.

En consecuencia, al no acreditarse la vulneración a la garantía de audiencia alegada, así como al ser legal la redistribución del financiamiento público para las APE's, lo procedente es calificar los agravios como **infundados**.

Finalmente, por cuanto hace al agravio hecho valer por el PT en relación a la falta de fundamentación y motivación, respecto a la inaplicación del artículo 64 de la Ley de Instituciones, se califica de infundado, por lo siguiente:

En principio, como ya ha quedado expuesto, la inaplicación referida ya fue objeto de estudio, la cual se determinó inexistente, ahora, respecto al cumplimiento del principio de legalidad, en relación con la supuesta inaplicación, es menester precisar que del acto impugnado se desprende que, la autoridad responsable si fundó y motivó el acuerdo IEPC/CG14/2026.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas, establecido en el artículo 116, norma IV, inciso b) de la propia Constitución, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

⁴⁸ Visible a foja 001985 a 001988 del expediente TEED-JE-002/2026. Al cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 17, numeral 2, en relación con el diverso artículo 15, numeral 5, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.



AGUASCALIENTES Y SIMILARES)⁴⁹ se establece que la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera clara y precisa, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad al indicar el precepto o preceptos aplicables al caso.

La motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad emisora del acto.

Así, la fundamentación y motivación son requisito de todo acto de autoridad que permiten determinar los dispositivos constitucionales, legales o reglamentarios que se aplican y la justificación de la decisión en un sentido y no en otro, plasmándolo en el documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por ello, **la falta de la fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite citar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para que el caso se puede adecuar a la misma.**

En la especie, del acto impugnado, se desprende que la responsable, contrario a lo alegado por el PT, a lo largo del acuerdo, si refiere los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios en los que basa la determinación de realizar la verificación por medio de la aplicación móvil, de ahí lo infundado del agravio.

En virtud de lo anterior, lo legalmente procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.





Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral con la clave alfanumérica TEED-JE-010/2026, al expediente en que se actúa **TEED-JE-002/2026**, por lo que se ordena agregar copia certificada de este fallo, a los autos del juicio de referencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y la parte tercera interesada, en los domicilios señalados; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **DA FE**. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LAURENCIA SOTO VALVERDE
MAGISTRADA


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
MAGISTRADA EN FUNCIONES


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.